

NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES
AUX DROITS DE L'HOMME

PROCEDURES SPECIALES DU
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME

UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

SPECIAL PROCEDURES OF THE
HUMAN RIGHTS COUNCIL

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; y de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias.

REFERENCE: AL G/SO 214 (67-17) Assembly & Association (2010-1) G/SO 214 (107-9) G/SO 214 (33-27) G/SO 214 (89-15)
COL 1/2013

29 de enero de 2013

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; y Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con las resoluciones 16/4, 15/21, 16/5, 17/5, y 16/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el presunto asesinato de **la Sra. Rosa Helena Bernal Pinto**, activista y defensora de los derechos humanos, así como los presuntos actos de intimidación y acoso, incluyendo amenazas de muerte y malos tratos, por parte de la policía, contra **el Sr. Jhon Alexander Rodríguez Quintero y su escolta**.

La Sra. Bernal Pinto era la líder de la Asociación Campesina de Morcote y de la Provincia de la Libertad, Trabajadores Campesinos Protectores de la Tierra y el Territorio (ASOCAMPROV-LIBERTAD) y colaboradora de la Comisión – Corporación Claretiana de Justicia y Paz Norman Pérez Bello. El Sr. Rodríguez Quintero es dirigente sindical.

Según las informaciones recibidas:

El 15 de diciembre de 2012, entre la 3 y las 5 de la tarde, la Sra. Bernal Pinto fue presuntamente asesinada por arma de fuego en la vereda Sabaneta del Municipio de Paya en Boyacá. Los vecinos alegan haber escuchado disparos y haber encontrado su cuerpo sin vida.

Este presunto asesinato se enmarcaría en un contexto caracterizado por una gran actividad que desarrollan varias empresas petroleras en esa región. Según las fuentes, la presencia de dichas empresas viene acompañada por el despliegue de contingentes militares. Además, la actividad de las mencionadas empresas también habría conllevado la intervención de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y del Ejército de Liberación Nacional (ELN). Se informa de que la Sra. Bernal Pinto habría ejercido una intensa actividad de defensora de los derechos humanos con el fin de hacer frente a esta situación. En este sentido, se alega que su presunto asesinato podría estar ligado a esta labor de defensa de los derechos humanos.

El 5 de octubre de 2012, el Sr. Rodríguez Quintero, dirigente sindical, habría recibido amenazas de muerte por parte de un miembro del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD). Ello habría ocurrido después de haber sido detenido como consecuencia de su participación en una protesta pacífica. Según las fuentes, el Sr. Rodríguez Quintero se habría dirigido al puente que comunica el municipio de Puerto Gaitán con la vía a Campo Rubiales, lugar donde la comunidad se encontraba llevando a cabo una protesta pacífica. El Sr. Rodríguez Quintero habría ido acompañado de su escolta. Según las informaciones recibidas, al verlos llegar, los miembros del ESMAD les dispararon gases lacrimógenos y se lanzaron encima de ellos. De inmediato, se informa de que empezaron a golpearlos, insultarlos y amenazarlos de muerte, al tiempo que les hurtaban sus objetos personales. Después de agredirlos, los trasladaron a empujones a la oficina de la Seccional de Policía Judicial e Investigación (SIJIN) en Puerto Gaitán, desde donde fueron transportados a Puerto López para ser puestos a disposición del fiscal y, a su vez, ser examinados por un médico legal. Así pues, ambos fueron valorados por dicho médico recibiendo, cada uno, una incapacidad de 8 días. El Fiscal de Puerto López los dejó en libertad ese mismo día por la noche.

Se expresa consternación y seria preocupación por el presunto asesinato de la Sra. Bernal Pinto y su posible relación con la actividad de defensa de los derechos humanos llevada a cabo por ella. Asimismo, se expresa grave preocupación por los malos tratos y las amenazas de muerte que recibieron el Sr. Rodríguez Quintero y su escolta, así como por las dificultades que experimentarían sindicalistas para conducir sus actividades de derechos humanos, incluida la de ingresar en el campo petrolero.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Respecto al presunto asesinato de la Sra. Bernal Pinto y las alegaciones recibidas indicando que su muerte estaría conectada con sus actividades de promoción y defensa de los derechos humanos, así como los presuntos actos de intimidación y acoso, incluyendo amenazas de muerte, contra el Sr. Rodríguez Quintero y su escolta, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual Colombia ratificó el 29 Octubre 1969. Los artículos 3 y 6 de dichos instrumentos garantizan a todo individuo el derecho a la vida y a la seguridad de su persona, y disponen que este derecho sea protegido por la ley y que nadie sea arbitrariamente privado de su vida. Quisiéramos igualmente destacar, de acuerdo con el principio 9 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social), que los Gobiernos tienen la obligación de garantizar “una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas (...)” Asimismo, el principio 4 de este mismo instrumento afirma que “se garantizará una protección eficaz, judicial o de otro tipo, a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte.”

Quisiéramos también señalar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General N° 19 (1992), establece que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales y constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (ratificada por el Gobierno de Su Excelencia el 19 de enero de 1982), ya sea perpetrada por un funcionario del Estado o un ciudadano particular, en la vida pública o privada. Por lo tanto, el Comité considera que los Estados Partes tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para investigar todos los delitos, con el fin de castigar a los culpables y ofrecer una compensación adecuada sin demora. En esta recomendación, el Comité establece sanciones específicas, medidas de rehabilitación, prevención y protección que los Estados deben introducir para cumplir con esta obligación; en el párrafo 9, se deja claro que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.”

El artículo 4 (c & d) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer confirma que los Estados tienen la responsabilidad de proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y,

conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.

Asimismo, hacemos referencia al artículo 7 (c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, el cual establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Nos permitimos además hacer referencia al derecho a la libertad de opinión y de expresión enunciado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reiterado en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Desearíamos también hacer referencia al derecho de asociación enunciado en el artículo 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: "Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses".

En este contexto, quisiéramos hacer referencia al consenso que llevó a la adopción de la resolución 21/16 del Consejo de Derechos Humanos, cuyo texto "recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidos los de las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, incluidos los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos; y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos".

Respecto a las alegaciones recibidas indicando que el presunto asesinato de la Sra. Bernal Pinto, así como los malos tratos y las amenazas recibidos por el Sr. Rodríguez Quintero, son una consecuencia directa de su trabajo en defensa y promoción de los derechos humanos, deseamos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales

universalmente reconocidos y, en particular, los artículos 1 y 2. Éstos establecen, respectivamente, que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, y que es la responsabilidad primordial y el deber de todos los Estados de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas, para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica todos esos derechos y libertades.

Además, quisiéramos referirnos al artículo 12, párrafos 2 y 3, de la Declaración, el cual estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa, de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten al disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos traídos a nuestra atención. Estaríamos entonces muy agradecidos si pudiéramos obtener sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?
2. ¿Ha sido presentada alguna queja por parte de las supuestas víctimas o en su nombre?
3. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación judicial u otro tipo de pesquisa que se haya llevado a cabo respecto a este caso y, principalmente, en relación con las causas que provocaron dos víctimas mortales.
4. Por favor sírvanse informar acerca de las medidas adoptadas para garantizar que los defensores de los derechos humanos pueden llevar a cabo sus legítimas actividades sin temor a sufrir ataques contra su integridad física ni otro tipo de actos intimidatorios.
5. Por favor, indique si se ha proporcionado compensación a las víctimas o a las familias de las víctimas.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de los defensores de los derechos humanos e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Frank La Rue

Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Maina Kiai

Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas

Margaret Sekaggya

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos

Christof Heyns

Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Rashida Manjoo

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias